

San José, 23 de octubre 2023
Criterio DJ-C-466-2023

Señora
Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la Corte
S.D

Estimada señora:

En el oficio número **6746-2023 del 31 de julio de 2023**, se transcribe el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión número **55-2023 del 04 de julio del año en curso, artículo XXIV**. En esa sesión se trasladó para nuestro estudio, el oficio número 015-CD/EJ-23 del 21 de junio de 2023 de la Dirección de la Escuela Judicial, el cual contiene el acuerdo de la sesión ordinaria del Consejo Directivo de la Escuela Judicial número 005-2023 del 26 de mayo del mismo año, artículo VII.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

1. De la Gestión.

El Consejo Directivo de la Escuela Judicial acordó elevar al Consejo Superior el tema de la Objeción de Conciencia dispuesto en la Ley Marco de Empleo Público (LMEP), a fin de que el segundo delimite las directrices o lineamientos que estime pertinentes. Por lo anterior, esta Dirección Jurídica ofrecerá al Consejo Superior algunas consideraciones generales sobre el derecho de objeción de conciencia y su relación con el artículo 23 inciso g) de la LMEP y 29 del Decreto Ejecutivo número 43952-PLAN “*Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público*” (RLMEP), a fin de que, ese Consejo a partir de aquellas estimaciones generales, proceda si ha bien lo tiene a definir los lineamientos o directrices que estime necesarias.

2. El derecho de objeción de conciencia.

La objeción de conciencia en nuestra república multiétnica y pluricultural se origina en la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia (artículos 1, 28, 29 y 75 de la Constitución Política). Esas libertades tienen un profuso marco convencional internacional que las respaldan. Por ejemplo, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la

libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Los artículos 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), requieren:

“Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”.

Y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

“Artículo 18.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores

legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Según el criterio de esta Dirección Jurídica número DJ-AJ-207-2019 del 20 de junio de 2019, la objeción de conciencia se considerada como “...un corolario de la libertad ideológica, religiosa y de culto. Al respecto, se ha señalado que es “...la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando alguna de sus modalidades de ejercicio (prima facie) encuentra frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular”. PEREZ-UGENA (2015) la define como “el rechazo individual a observar un comportamiento jurídicamente exigible como consecuencia de un dictamen de conciencia, basado en razones religiosas, éticas, morales o axiológicas”. Supone, además, “el incumplimiento de un deber exigible, y que tal incumplimiento se base en cuestiones que afecten a valores fundamentales”. Dice que surge de las convicciones personales como un impedimento para acatar el cumplimiento de la ley y es un instrumento del derecho de la libertad de conciencia. Esta última libertad es fundamental, individual¹ y en parte relativa².

De acuerdo con ARGUEDAS RODRÍGUEZ, la libertad de conciencia es “el derecho de toda persona a tener sus propias creencias o convicciones (éticas, ideológicas, religiosas, ateas, agnósticas o de cualquier otra categoría), así como la facultad de comportarse conforme a esas creencias o convicciones, por acción u omisión”. Además, estima que tiene una faceta interna y otra externa. En su modalidad interna es absoluto; en la otra, es relativo por lo que puede someterse a limitaciones conforme al principio de razonabilidad. En este último estadio, es donde se proyecta la objeción de conciencia como expresión o “modo de ejercer la libertad de conciencia”. Así, es imposible disociarlos, puesto que la libertad de

¹ La sentencia de la Sala Constitucional número 3173-1993 de las 14:57 horas del 06 de julio de 1993 refiriéndose a la libertad religiosa indicó que la libertad de conciencia es un derecho subjetivo individual. En dicho voto se señaló: “La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella” (Entre otras, puede revisarse de esa misma Sala sobre la misma materia, las resoluciones número 5492-1996 de las 16:54 horas del 16 de octubre de 1996, 5573-2005 de las 16:07 horas del 10 de mayo de 2005 y 000228-2017 de las 09:15 horas del 13 de enero de 2017).

² Es absoluta en su fase interna pero no en la externa. En su faceta externa (expresión de la objeción) ese derecho puede limitarse, no así en su faceta interna en la que doctrinariamente sí se le ha considerado absoluto. En el sentido de su relativización, o sea, sobre la exteriorización indicada, la Sala Constitucional explica: “(...) hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que no hay derechos fundamentales absolutos, excepto el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones y, en aquellos casos, en los que entra en colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto (...)” (Voto 01619-2020 de las 12:30 horas del 24 de enero de 2020).

conciencia quedaría vaciada de contenido sino es posible la objeción, en otras palabras, su exteriorización³.

Ahora bien, PEREZ-UGENA, arguye que la objeción de conciencia trata de un “juicio subjetivo sobre la moralidad/inmoralidad de un acto concreto que sitúa al individuo personalmente ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones”⁴. Por otra parte señala, a fin de reconocer el ejercicio legítimo de la objeción de conciencia, para cada caso concreto “suele ser necesario un proceso de ponderación para valorar la sinceridad de la persona que objeta... quien deba reconocer si existen realmente motivos para la objeción está obligado a basarse en indicios para juzgar la sinceridad del objeter respecto del daño que supone, en su conciencia, el cumplimiento de una determinada obligación” ello con el fin de evitar el fraude de ley derivado de falsas alegaciones y del abuso que representaría que la objeción se base en conveniencia y no en conciencia⁵.

De acuerdo con la autora citada, el juicio de valor descrito será de coherencia sobre lo que se funda la objeción con otras actitudes de las personas en otros ámbitos de su vida y no podrá tomar en cuenta otras cuestiones como la razonabilidad de las convicciones, sino tan solo la sinceridad o coherencia. Además, sugiere que, en algunas ocasiones, “la ley atribuye eficacia jurídica a la simple declaración objetora, con independencia de las razones en que se funde y con base exclusivamente en la convicción individual expresada en la manifestación externa de la objeción”. Expone, generalmente podría estar condicionada legalmente mediante mecanismos que tienden a comprobar la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por quien objeta⁶.

3. Objeción de conciencia en la LMEP.

³Arguedas Rodríguez, G. Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial. [Review of *Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial*.]. *Revista de La Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia*. https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/images/2021/Articulo/HTML/Criterios_delimitadores_del_ejercicio_de_la_objecin_de_concien_cia_aplicables_a_la_objecin_judicial.html).

⁴ Pérez-Ugena Coromina, M. (2015). *La Objeción de Conciencia entre la desobediencia y el Derecho Constitucional* (Editorial Aranzadi, S.A., Ed.; 1a. Ed.), p.10, 11 y 14.

⁵ Sobre el fraude de ley y el abuso del derecho, el Código Civil en su artículo 20 establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir” y el artículo 22 estatuye: “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

⁶ *Ob.Cit.* p. 16 y 17.

Lo último expuesto se verifica en la LMEP y su reglamento, cuando establecen a la declaración jurada como el medio formal de exteriorización de la persona objetora para no cumplir con la obligación de ser capacitada o formada en aquellos aspectos que vulneren su ámbito ético, moral o religioso, convirtiendo ese instrumento jurídico en el mecanismo que legalmente amerita la admisibilidad y comprueba la sinceridad de las razones para objetar.

Véase que, el artículo 23 inciso g) de la LMEP, define:

“Postularlos rectores que orientan los procesos de formación y capacitación (...)

g) Los servidores públicos podrán informar a la Administración, por medio de una declaración jurada, sobre su derecho a la objeción de conciencia, cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras”.

El artículo 29 RLMEP, estatuye:

“Declaraciones Juradas Las declaraciones juradas que emitan las personas servidoras en ejercicio del derecho de objeción de conciencia, cuando se vulneren sus convicciones religiosas, éticas y morales, en virtud de programas de formación y capacitación de carácter obligatorio, serán recibidas por la dependencia encargada de la gestión de recursos humanos en la institución en la cual labora la persona servidora pública. Las declaraciones juradas tendrán carácter confidencial y serán resguardadas en el expediente de la capacitación respectiva”.

Con base en esos artículos, la objeción de conciencia en materia de capacitación y formación en el empleo público costarricense es de tipo *secundum legem* o impropia, porque, es la ley que admite la negativa de la persona objetante y le excusa de un deber a ser capacitado y formado sin derecho de la administración a rechazarla *ad portas*⁷.

No obstante, la administración judicial sí podría denegarla si tiene prueba mediante la cual se demuestre la falsedad en el instrumento formal de exteriorización de la libertad de conciencia, es decir, en la declaración jurada; previo debido proceso y suspendiendo cautelarmente toda decisión hasta que no se emita una decisión final. Esto último acarrearía

⁷ Locución latina que significa “en la puerta”. (...) // Locución que apunta que una petición se rechaza sin entrar a analizarla” (Tomado de la página web https://diccionariosual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=ad+portas&search_type=contains&limit=10&_ncforminfo=hxv8IRg8ErK4Twtja-OILGQwoUAwSRqMZ_MHv0D2aPqyj8f4bTJTWd9d6tt9Amr39ZV0_MnMGLESpAXir1yo7HAKffHx7Yy-z74S0p9pRqF8sFenAM2F56poeyCRkvYtNpP90XkNRZ3YtyR316pI-3rHcEJWHeB).

como consecuencia la apertura del régimen disciplinario a fin de delimitar la responsabilidad administrativa y necesariamente el inicio del proceso penal que corresponda ante la posible comisión del delito de perjurio (artículo 318 del Código Penal).

Lo expuesto en el párrafo anterior, es desde la visión de la Sala Constitucional, razonable, proporcional y legítimo al considerar en la consulta de constitucionalidad del proyecto de LMEP, que:

“En relación con el mecanismo empleado a efectos de comunicar la objeción de conciencia, contrario a lo señalado por los consultantes, esta Sala considera que éste es apto, en el tanto el proyecto legislativo requiere una actuación suficiente por parte del servidor público, pues le impone informar mediante una declaración jurada la objeción de conciencia. No es un mecanismo laxo, por el contrario, supone una actuación a través de una declaración, la cual debe ser “jurada”, por lo que tiene consecuencias administrativas e incluso penales cuando se consignan datos falsos bajo juramento. La declaración jurídica (sic) es un instrumento ampliamente utilizado en la administración pública para temas de variada índole, por ejemplo encontramos la declaración de bienes que los funcionarios públicos anualmente realizan ante la Contraloría General de la República, también se utiliza en las Universidades Públicas y otras entidades cuando los docentes y/o funcionarios deben rendir información bajo ese formato. La Sala no considera que se trate de un instrumento débil o inapropiado para el ejercicio del derecho tutelado en el artículo 23 inciso g) del proyecto bajo estudio, pues ese juramento en realidad es una promesa de decir verdad, y por ello la persona que la emite asume la responsabilidad en caso de que sus manifestaciones no se ajusten a la verdad. El uso de la declaración jurada en la administración pública ha permitido agilizar trámites así como procedimientos en beneficio de la persona usuaria pero también de la Administración Pública. Es por esta razón que no es válido señalar que se trata de un documento con criterios totalmente subjetivos. En cuanto a su aplicación práctica, interesa señalar que, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal, en atención a lo dicho en la sentencia N°2012-010456 de las 05:27 horas del 01 de agosto de 2012, la objeción de conciencia puede ejercitarse a través de “...un mecanismo ágil y sencillo”, y por lo tanto, la Sala es del criterio que la declaración jurada, se ajustaría perfectamente porque se trata de un mecanismo ágil y sencillo. De otra parte, en cuanto al ámbito subjetivo, esta Sala ya ha indicado que la objeción procede no solo ante las convicciones religiosas, ampliando el ámbito a las convicciones morales o ideológicas (ver sentencia N°2020-001619 de las 12:30 horas del 24 de enero de 2020), considerándose que es perfectamente posible que una persona emita una declaración jurada para hacer referencia a esas convicciones morales o ideológicas para oponerse en los términos del inciso g) del artículo 23, sin que en ese documento tenga la obligación de demostrar o hacer una explicación profusa de tales convicciones -toda vez que ello podría rozar con su ámbito interno y personal- pero, a la vez, ello no obsta para que a través de una declaración

jurada informe a la Administración su oposición en razón de sus convicciones morales o ideológicas (...)

(...) es válido entonces que una persona que piensa diferente, pueda manifestar su oposición a través de una declaración jurada mediante la cual no está obligada a exponer de manera abierta y explícita sus convicciones porque quiere resguardar su intimidad, pero este instrumento sí le permitiría defender su posición y exigir respeto por ella. Ahora bien, si el receptor de ese documento considera que pudiere contener manifestaciones falsas o inexactas, debe recordarse que el sistema también prevé esa posibilidad y para ello existe todo un procedimiento legalmente establecido a través del cual se podrá verificar la veracidad de las manifestaciones y será ahí, en la vía correspondiente, en donde se deberá probar que la persona no dijo la verdad, y en donde se podrían aplicar las sanciones que correspondan, inclusive penales, pero esa posibilidad de hacer manifestaciones falsas, tampoco puede convertirse en un obstáculo para el uso de este instrumento, toda vez que, como se dijo, se parte de que se presume verdad.

Igualmente debe decirse que es un mecanismo simple porque no implica una tramitación engorrosa, a la vez que efectivo y hasta discreto, que le permite a la persona ejercer su derecho a la objeción de conciencia y exigir respeto de éste, pero que, también le facilita resguardar su confidencialidad y su intimidad, sobre todo pensando en casos de personas que no quieren revelar su identidad de género, sus creencias religiosas o su agnosticismo, sus convicciones personales, entre otros.

Se estima entonces que la amplitud subjetiva es la garantía de inclusión y de reconocimiento de las diversas cosmovisiones, creencias y convicciones que se presentan en una sociedad democrática. Por lo tanto, se considera que el mecanismo ideado por el artículo consultado a través de la utilización de la declaración jurada, se ajusta a esa amplitud subjetiva sin lesionar otros derechos de la persona, por lo que no es contrario al Derecho de la Constitución”⁸.

Debe resaltarse de lo dicho por la Sala Constitucional que en cuanto al contenido de la declaración jurada no se tiene la obligación de demostrar o hacer una explicación profusa de las convicciones éticas, morales o religiosas que se consideran violentadas con las capacitaciones o formaciones obligatorias, puesto que, exigir lo contrario podría convertirse en una violación al fuero interno y personal.

Quien objeta no está compelido a describir abierta y explícitamente sus convicciones a fin de que se resguarde su intimidad. De acuerdo con ARGUEDAS “*Quien alegue la objeción de conciencia debe fundamentar o motivar de manera suficiente y coherente en qué forma el deber legal que pretende omitir es directamente contrario a sus convicciones religiosas,*

⁸ Pronunciamiento número 17098-2021 de las 23:15 horas del 31 de julio de 2021.

ideológicas o morales. Es decir, debe demostrar que en efecto existe la creencia o convicción que defiende y que este prohíbe lo que ese deber legal le obliga a hacer u omitir. Esto resulta importante a fin de evitar un ejercicio abusivo de este derecho. En este sentido, Zamorro Parra (1996) señala que “jamás podrá el Estado evaluar la 'sensatez' de las opciones de conciencia de los ciudadanos, independientemente por descontando del número de sujetos que la suscriban”, en cambio, “[l]o único que le está permitido (y exigido) al Estado, por las más elementales exigencias de la prudencia y la seguridad jurídica, es comprobar la sinceridad del conflicto de conciencia” (p. 553) y en supuestos dudosos indica que se debe presumir la sinceridad de la persona objetora”⁹.

Por otra parte, el voto antes transcrito determina que la administración debe tomar las medidas necesarias para que el servicio público no se afecte con las objeciones, de manera que se asegure la celeridad y calidad de los servicios prestados. Dijo la Sala Constitucional:

“En ese sentido, al reconocerse la objeción de conciencia, la administración se encuentra en la obligación de disponer lo necesario a efectos de que los administrados no vean menoscabados sus derechos fundamentales ante funcionarios objetantes. De esta manera se indicó en la sentencia 2020-001619 de las 12:30 horas del 24 de enero de 2020, señalando que “...en estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía del contenido esencial al primero -igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales.”. La norma del proyecto de ley consultado no se refiere propiamente a la prestación de servicios públicos, dado que su alcance está circunscrito a cursos o capacitaciones obligatorios. En ese supuesto, no podría entenderse como la desatención de los mandatos constitucionales y las obligaciones de la Administración, ya que solo supondría la exención de la persona objetante, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público se brinde en las mismas condiciones y tiempos de respuesta de servicios por parte los servidores no objetantes (...)

(...) Tal como se mencionó en la sección anterior, ante la exención de un servidor público, la Administración está en la obligación constitucional y legal de disponer lo necesario a efectos de que los administrados no vean menoscabados sus derechos

⁹ Arguedas Rodríguez, G. Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial. [Review of Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial.]. Revista de La Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/images/2021/Articulo/HTML/Criterios_delimitadores_del_ejercicio_de_la_objecin_de_concien cia_aplicables_a_la_objecin_judicial.html).

fundamentales ante funcionarios objetantes, asegurando la celeridad y la calidad de los servicios prestados”.

A mayor abundamiento, la Procuraduría General de la República (PGR) rindió la Opinión Jurídica PGR-OJ-188-2022 del 12 de diciembre de 2022, con ocasión de la consulta que hizo la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración en relación con el proyecto de ley 22.944 denominado “REFORMA A LA LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, LEY N°10159 DEL 09 DE MARZO DEL 2022, PARA ELIMINAR LA CLÁUSULA DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA”. En tal opinión se argumenta que la objeción de conciencia contemplada en la LMEP no vulnera los principios del servicio público y que la redacción del numeral que la regula no abre puertas a acciones discriminatorias contra poblaciones vulnerables. En esa opinión se expresó:

“Ergo, a nuestro juicio este proyecto de ley es ineficaz desde el punto de vista jurídico, pues, como señalamos, el derecho a la objeción de conciencia deriva de normas internacionales y constitucionales de rango superior, que le dan protección aun con la derogatoria parcial de la norma de rango legal que se propone (art. 23 inciso g) de la ley 10159).

Aunado a lo anterior, es conveniente advertir que, contrario a lo que se sostiene en este proyecto, en nuestro criterio el inciso g) del artículo 23 de la Ley Marco de Empleo Público, no vulnera los principios que conforman el servicio público, ni contempla una redacción ambigua que podría eventualmente dar paso a acciones discriminatorias contra las poblaciones más vulnerables de nuestro país.

Obsérvese que, lo dispuesto en el inciso g) del artículo en estudio, se relaciona con la posibilidad de los servidores públicos de invocar su derecho a la objeción de conciencia, solamente en asuntos relacionados a programas de formación y capacitación, que se determinen sean obligatorios para todas las personas servidoras, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 10159; y, desde luego, no aceptados de forma libre a la hora de pactar el contrato de trabajo (...)

(...) es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en los términos que dispone la norma en estudio, siempre y cuando se logre acreditar que los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios, vulneren las convicciones religiosas, éticas y morales, del funcionario que la invoca. Análisis que se debe realizar de forma casuística”.

Así las cosas, la declaración jurada del artículo 23 inciso g) de la LMEP, legitima la exoneración de las personas servidoras judiciales objetantes del deber de recibir capacitaciones o programas de formación que sean declarados obligatorios con posterioridad al 10 de marzo de 2023 y que vulneren el ámbito religioso, ético o moral. En tales casos la

administración activa deberá garantizar que la celeridad y calidad del servicio público de administración de justicia no sufran afectaciones con las solicitudes de objeción de conciencia.

4. Tesis de minoría en sede constitucional sobre el procedimiento necesario para la admisión y valoración de la idoneidad de la objeción de conciencia en la LMEP y un límite desde la óptica de esta Dirección Jurídica.

No sobra decir que, en el voto consultivo constitucional que se transcribió parcialmente en líneas supra, existen por parte de la otrora Magistrada Hernández López y el actual Magistrado Rueda Leal, disidencias sobre la constitucionalidad de la norma revisada.

Fundamentalmente los votos salvados de las personas juzgadoras referidas, estimaron que el artículo 23 inciso g) del proyecto de LMEP valida la objeción de conciencia con la sola presentación de la declaración jurada sin que se permita el ejercicio por parte de la administración “*de armonización y optimización entre los principios, bienes y derechos en juego, de manera que en el asunto concreto se potencie la sustancia protectora de cada uno de ellos, pero sin llegar a vaciar de contenido el núcleo esencial (Kernbereich) de ninguno, como ocurriría si se propiciare un abierto trato discriminatorio o contrario a la dignidad humana*”. Argumentan que, es requerido que la declaración jurada esté sujeta a un proceso de verificación “*que garantice que el funcionario público no se está sustrayendo de obligaciones propias de su relación de sujeción especial, que dejen sin efecto o sin contenido, las garantías límites y limitaciones constitucionales y legales de la objeción de conciencia, entre éstas, la seguridad, el orden, la salud y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en particular de la dignidad humana y no discriminación (...)*”.

Aunado a ello, Hernández López consideró:

“Al analizar el artículo 23 inciso g) consultado, no queda duda, que el proyecto de Ley permitiría a las y los funcionarios públicos, que, con la sola presentación de la declaración jurada, se les apruebe su objeción de conciencia, sin establecer un proceso de revisión o verificación de la idoneidad de la objeción de conciencia planteada por la persona funcionaria pública en su declaración jurada. Ya se explicó supra que la objeción de conciencia no es un derecho ilimitado y como todo derecho, se encuentra sujeto límites y limitaciones, y esas limitaciones requieren regulación legal dentro de los límites y limitaciones constitucionalmente aceptados.

El artículo consultado, no desarrolla los procesos de excepción para la persona objetora, sino, que promueve, un mecanismo carente de control, o de contradicción posterior, que, podrá generar, que el personal de la administración pública desatienda

su deber de capacitación, sin que la Ley permita a sus superiores jerárquicos, cuestionar la idoneidad de la objeción y su relación con el objeto de esta última (...)

(...) En síntesis, la omisión de la norma consultada de establecer la necesidad de una verificación de la declaración jurada del funcionario público, deja abierta la objeción de conciencia a una aplicación automática lo cual es incompatible con el ordenamiento jurídico constitucional y convencional, y sólo sería conforme con la Constitución si se interpreta que la declaración jurada debe estar sujeta a un proceso de verificación que garantice que el funcionario público no se está sustrayendo de obligaciones propias de su relación de sujeción especial, que dejen sin efecto o sin contenido, las garantías límites y limitaciones constitucionales y legales de la objeción de conciencia como son entre otras, el orden, la salud, y el respeto a los derechos humanos de las personas, en particular de la dignidad humana y no discriminación, aspectos que estimo deben ser corregidos en el artículo 23 inciso g) consultado”.

Como derecho individual, no puede ir en contra de la moral universal, las buenas costumbres ni los derechos fundamentales de terceras personas. Como se dijo antes, esa manifestación externa de la libertad de conciencia no es absoluta, los convenios internacionales citados anteriormente dan fe de ello, por lo que sus límites deben establecerse en la ley y ante el planteamiento de un conflicto entre la objeción de conciencia y otros derechos o principios fundamentales este debería resolverse a través de un ejercicio de ponderación para balancear los intereses en conflicto. Esa ponderación debe ser a la luz del principio de proporcionalidad según los criterios de adecuación o idoneidad, necesidad o indispensabilidad y de proporcionalidad estrictamente para garantizar la protección del núcleo de cada derecho confrontado.

Además, antes se señaló que la razonabilidad de las convicciones de la persona objetante no puede constituir la causa de la inadmisión de la objeción de conciencia, por ello esta última se reconoce para el ámbito moral, ético y religioso, cuyas bases pueden ser filosóficas, pacifistas o de otra naturaleza. Sin embargo, eso no significa que la administración admita sin contención alguna aquellas objeciones que se basen en discursos de odio, entendidos estos como aquellas manifestaciones contrarias a la dignidad humana, que inciten a la violencia o discriminación contra las personas “*por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. La admisión automática de declaraciones juradas con el contenido citado se opondría a los artículos 1, 12.3 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, 75 de la Constitución Política, 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Así las cosas, se considera improcedente el ejercicio de un alegado derecho a la objeción de conciencia fundado en expresiones de odio, homofóbicas, xenofóbicas, racistas,

misóginas, antisemitas, u otras similares. En tales casos, el rechazo se debe hacer de manera fundamentada de forma que se señale la causa objetiva por la cual en un caso particular no procede el ejercicio de ese derecho. Si bien es cierto que el artículo 23 inciso g) de la LMEP no establece un procedimiento de admisión de la objeción, no puede la administración activa actuar automáticamente con la sola presentación de la declaración jurada que se base en motivos contrarios a la dignidad humana y en tal sentido, debe la administración activa sea la Dirección de Gestión Humana como órgano receptor de las declaraciones juradas (artículo 29 RLMEP), verificar que los motivos o consideraciones expuestas en esos instrumentos jurídicos, no contengan manifestaciones que impliquen violencia o discriminación; de ser así, deberá valorarse el rechazo de la objeción de conciencia.

5. Conclusiones y recomendación.

5.1. La declaración jurada indicada en el artículo 23 inciso g) de la LMEP, permite la exoneración de las personas servidoras judiciales objetantes del deber de recibir capacitaciones o estar sujetos a programas de formación que sean declarados obligatorios con posterioridad al 10 de marzo de 2023 cuando esas capacitaciones o programas vulneren su ámbito religioso, ético o moral. En tales casos deberá garantizarse que la celeridad y calidad del servicio público de administración de justicia no sufran afectaciones con las solicitudes de objeción de conciencia.

5.2. El contenido de las declaraciones juradas debe al menos exponer de forma suficiente y coherente en qué forma el deber legal que pretende omitir es directamente contrario a sus convicciones religiosas, éticas o morales. No hay obligación de demostrar o hacer una explicación profusa de las convicciones éticas, morales o religiosas que se consideran violentadas con las capacitaciones o formaciones obligatorias.

5.3. Es cierto que el artículo 23 inciso g) de la LMEP no requiere un procedimiento de admisión de la objeción de conciencia, lo que supone que la administración activa no pueda rechazar *ad portas* la solicitud correspondiente pues debe presumir la sinceridad y coherencia de la objeción planteada en la declaración jurada. Empero, si se cuenta con prueba que acredite la falsedad de la declaración jurada, sí puede rechazarse la solicitud, previo debido proceso y suspendiendo cautelarmente toda decisión hasta que no se emita una decisión final, lo que además implicaría la apertura del régimen disciplinario y el inicio del proceso penal por la posible comisión del delito de perjurio (artículo 318 del Código Penal).

5.4. Esta Dirección Jurídica considera que, no son admisibles las declaraciones juradas basadas en discursos de odio, entendidos estos como aquellas manifestaciones contrarias a la dignidad humana, que inciten a la violencia o discriminación contra las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La Dirección de Gestión Humana como órgano receptor de las declaraciones juradas (artículo 29 RLMEP) deberá proceder con las valoraciones al respecto.

5.5. Se sugiere respetuosamente que se inste a todas las personas servidoras judiciales de abstenerse a fundar las declaraciones juradas sobre las manifestaciones descritas en el acápite conclusivo anterior.

Se deja así evacuada la solicitud de criterio al respecto.

Cordialmente,

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Profesional en Derecho 3B

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencia 781-2023.